



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1178

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERNANDO LUGO VELASQUEZ
Dirección electrónica	adryenma@hotmail.com
DEMANDADO	UGPP
Dirección electrónica	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-01104-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

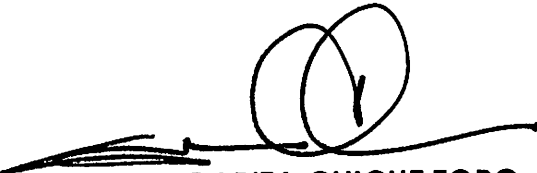
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 10 de noviembre de 2016, y que obra a folio 285 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

Así las cosas, la acción de tutela es el único mecanismo judicial preferente, a través del cual se puede invocar de manera directa e inmediata la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se encuentren amenazados o vulnerados por actos u omisiones y, teniendo en cuenta su carácter subsidiario, no podrá ser utilizada para la protección de derechos de rango legal, para cuyo ejercicio están instituidos los medios ordinarios judiciales de defensa.

3.2. LO QUE SE DEBATE:

Analizado el acervo probatorio y los argumentos expuestos en la acción de tutela, corresponde a esta Judicatura determinar ¿si el INPEC y/o el EPC "LAS HELICONIAS" de esta ciudad vulneraron o no, derecho fundamental alguno al señor JESUS MARIA ROJAS, ante la mora en el trámite de traslado al domicilio donde le fue autorizado el cumplimiento de la condena?

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho recabará sobre: **i)** la procedencia de la acción de tutela y reiterará la jurisprudencia constitucional; **ii)** el derecho al debido proceso de personas privadas de la libertad; y **iii)** el caso concreto.

3.2.1. Procedencia de la acción de tutela.

Comenzaremos por reconocer, que en el *sub lite* la acción de tutela se torna procedente no sólo por cuanto el actor aduce vulneración de derechos fundamentales (Debido Procedo), sino también en consideración a la connotación del sujeto que la interpone (persona privada de la libertad), circunstancia que lo categoriza en el grupo poblacional con especial protección constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003³ indicó que la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas "nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, **los que se encuentran privados de su libertad**, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o

seguridad social. La sentencia debe adoptar una solución racional, no estrictamente legal, a partir de un análisis objetivo de los hechos

ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Finalidad

El Estado de derecho perfecciona el ordenamiento jurídico al establecer un sistema que controla el ejercicio del poder público, creando un medio que permita el pleno ejercicio de los derechos del individuo, con las necesarias restricciones que impone el interés general sobre el interés particular. La finalidad del Estado Social de Derecho tiene como base para su interpretación finalística al ser humano, visto de manera concreta, esto es, con contenido, encontrándose con individuos materiales y no con entes abstractos. Su razón de ser es constituir un medio idóneo en el cual los asociados puedan extender plenamente sus potencias vitales.

DERECHOS-Efectividad

Cuando la Constitución Colombiana habla de la efectividad de los derechos se refiere al concepto de eficacia en sentido estricto, esto es, al hecho de que las normas determinen la conducta ciudadana por ellas prescrita y, además, logren la realización de sus objetivos, es decir, realicen sus contenidos materiales y su sentido axiológico.

(...)"

³ M.P. Jaime Córdoba Triviño



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE (S)	GILBERTO PARRA
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co SERVAF S.A. E.S.P. CORPOAMAZONÍA
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00941-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 3178

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión de la ACCIÓN POPULAR promovida por el señor GILBERTO PARRA en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, de SERVAF S.A. E.S.P., y de CORPOAMAZONÍA; con el fin de que se amparen los derechos colectivos vulnerados por las entidades accionadas, al Medio ambiente sano y espacio público.

Vista la demanda y los anexos, se observa que el actor popular aunque manifiesta en los fundamentos fácticos haber elevado petición ante la Alcaldía de Florencia y Servaf S.A. E.S.P. el 15 de septiembre, sin que estos le hubieren respondido, no se allega copia del documento contentivo de tal petición¹.

En virtud de lo anterior, la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el literal tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual, se procederá con su inadmisión.

Lo anterior, además por cuanto de los hechos de la demanda no se advierte que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos o intereses colectivos presuntamente vulnerados, evento en el cual, se podría prescindir de tal requisito y ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

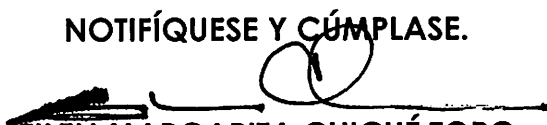
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de tres (03) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

¹ Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3164

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE HOMERO DERAZO ENRIQUEZ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	carlosy07@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00756-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSE HOMERO DERAZO ENRIQUEZ contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20155660367811 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 24 de abril de 2015. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca y pague la diferencia salarial del 20% mensual sobre el salario mínimo legal vigente, las diferencias en las prestaciones sociales y el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas.

Del estudio de la demanda se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor territorial, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia¹.

El artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así:

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el último lugar donde el señor JOSE HOMERO DERAZO ENRIQUEZ, prestó sus servicios como soldado profesional incorporado fue el batallón de Combate Terrestre No. 48 Héroes de las Trinche, con sede en San José del Guaviare.

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial, y por ello, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo de Villavicencio, Meta para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, atendiendo lo ordenado en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo de Villavicencio, Meta, para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3168

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBERTO HELI CASTILLO MARIN
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00929-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor ROBERTO HELI CASTILLO MARIN, contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. **20163170959851** del 25 de julio de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide el salario mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha de retiro, tomando como base la asignación establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, la reliquidación el auxilio de cesantía, la indexación de las sumas resultantes, el pago de intereses moratorios, la adición de la hoja de servicios con base en la nueva liquidación y la condena en costas y agencias en derecho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por señor ROBERTO HELI CASTILLO MARIN, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00532-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 y Tarjeta Profesional N° 170.560 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1195

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN FERNANDO GOMEZ FISGATIVA
Dirección electrónica	lamlabogado@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOLITA CAQUETA
Dirección electrónica	alcaldia@solita-caqueta.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00900-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 10 de noviembre de 2016, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1195

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA AMPARO MEJIA ROMERO
Dirección electrónica	jotapolancoalberto@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Dirección electrónica	Ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00913-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 10 de noviembre de 2016, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JESUS MARIA ROJAS
ACCIONADA	: INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00905-00
SENTENCIA	: No. 00764

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente acción constitucional, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

2.1. *Demanda*

El señor JESUS MEJIA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.704.778; instaura acción de tutela contra el INPEC y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias, por considerar quebrantado su derecho constitucional fundamental al debido proceso, toda vez que le fue concedido el beneficio de detención domiciliaria y ente accionado no ha ordenado su traslado a su lugar de residencia, por lo que pide que se tutele su derecho fundamental.

2.2. *Actuación Procesal*

Mediante auto del 10 de noviembre de 2016 se admitió la tutela y se decretaron unas pruebas, decisión que fue debidamente notificada a las entidades accionadas, según constancia obrante a folios 10 y 11, dándose cumplimiento de esta manera a lo previsto por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

2.3. *Posición de la parte Accionada*

El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS, en el término de traslado, allega respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho informando que al actor le fue concedida la prisión domiciliaria en la Vereda Bojacá Chía Cundinamarca, razón por la cual se requiere un traslado a nivel nacional que implica el movimiento de personal del



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1197

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GREGORY NEUTA RAMIREZ
Dirección electrónica	NP
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00287-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 18 de noviembre de 2016, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO

La resocialización al interior de los establecimientos penitenciarios presenta algunos problemas, que se ven profundamente agravados en un estado de cosas inconstitucional, pues con el tiempo la persona sufre estigmatizaciones y es apartada de la sociedad, por lo cual la privación de la libertad se debe combinar con mecanismos que permitan que el individuo no pierda contacto con su familia y con la sociedad como la prisión domiciliaria, la libertad condicional o la vigilancia electrónica".

Caso Concreto.

Dicho esto, el Juzgado se propondrá a continuación resolver si el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS y/o el INPEC vulneran los derechos fundamentales del actor.

El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LAS HELICONIAS" informa al Despacho que como quiera que el traslado del accionante implica un traslado a nivel nacional, se están realizando los trámites administrativos, financieros y logísticos para el cumplimiento de la medida.

Así las cosas, al señor JESUS MARIA ROJAS, desde el 13 de octubre del presente año, mediante auto interlocutorio No.1067 se le concedió la medida sustitutiva de prisión domiciliaria por la prisión intramuros, sin embargo a la fecha el actor continúa recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de esta ciudad, lo cual constituye una dilación injustificada que resulta violatoria del derecho al debido proceso, en los términos de la jurisprudencia constitucional antes citada, por lo cual se ordenará al INPEC que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice los trámites necesarios a fin de trasladar al señor JESUS MARIA ROJAS al domicilio donde cumplirá su condena.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor JESUS MARIA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.704.778, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia se **ORDENA** al INPEC que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice los trámites necesarios a fin de trasladar al señor JESUS MARIA ROJAS al domicilio donde cumplirá la condena.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1198

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARLENY ROJAS SANZA
Dirección electrónica	Lina.m.silva.g@gmail .com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica	notificaciones.judiciales@florenciacaqueta.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00909-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

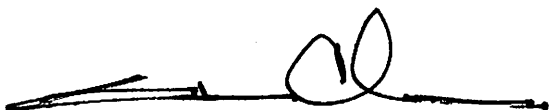
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 18 de noviembre de 2016, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Adquiere ahora tu
SEGURO DE VIAJE EN LINEA



Haz mobile check in
RÁPIDO Y FÁCIL



Conoce nuestro programa de
VIAJERO FRECUENTE LIFEMILES

TEN EN CUENTA ANTES DEL VUELO:

- Si tienes conexión con alguna de nuestras aerolíneas aliadas en [código compartido](#) o [convenios interlínea](#), consulta su política de equipajes pues es posible que apliquen cargos adicionales.
- Si tienes una [condición de discapacidad](#) y requieres asistencia adicional o alguno de nuestros otros [Servicios Especiales](#) (menores sin acompañar, comidas especiales, asiento adicional, transporte de mascotas y/o condiciones médicas especiales), comunícate a nuestro [call center](#) con el mayor tiempo de anterioridad.
- Los trayectos de ida y regreso debes volarlos en orden consecutivo. De no ser así, se cancelará automáticamente la totalidad del itinerario; esta condición no aplica para vuelos al interior de Perú.
- En vuelos de [código compartido](#) aplican las políticas de Avianca. Para trayectos interlínea son válidas las políticas de la aerolínea que lo opera. Revisa con anticipación, debido a que pueden presentarse cambios de último momento ajenos a nuestro control.
- Las Autoridades, tanto en el origen como en el destino, pueden abrir y requisar el equipaje, aún cuando éste haya sido plastificado y sin que para ello sea necesaria la presencia del Pasajero.
- Conoce el tratamiento de [insecticidas en cabinas](#) de Viajeros.
- Conoce nuestra [Política de Equipajes](#) y verifica el peso máximo para tu vuelo.
- Por tu seguridad y la de todos los Pasajeros, está prohibido el transporte de elementos catalogados como [mercancías peligrosas](#).
- Consulta el [contrato de transporte](#) y nuestra [política de privacidad](#).
- [Condiciones importantes incluyendo Políticas de Cancelación y Penalidades por Cambio.](#)

INFORMACIÓN IMPORTANTE

- Los trayectos de ida y regreso debes volarlos en orden consecutivo. De no ser así, se cancelará automáticamente la totalidad del itinerario; esta condición no aplica para vuelos al interior de Perú.
- Con nuestro servicio de [Web Check In](#), ahora puedes seleccionar tu silla y obtener tu pase de abordar desde la comodidad de tu casa u oficina.
- Si viajas con menores de edad recuerda llevar a la mano sus [documentos legales](#).
- Por tu seguridad y la de todos los Pasajeros, está prohibido el transporte de elementos catalogados como [mercancías peligrosas](#).
- El [tiempo mínimo de presentación](#) en el módulo de atención depende del tipo de Check In que realices. Evita inconvenientes, llega a tiempo.
- Ten presente: A la 'Terminal 2' de Eldorado también se le conoce como 'Terminal Puente Aéreo'.
- Debes volar todos los trayectos en el orden establecido al momento de la compra de tu boleto. Si se altera el orden de las rutas, deberás hacer una reexpedición del boleto en el cual aplicarán las nuevas condiciones y restricciones aplicables a la nueva tarifa.
- Si deseas realizar una sugerencia o reclamo envíanos tus comentarios a:

Centro Administrativo Avianca

Relaciones con el Cliente
Avenida calle 26 No. 59-15 Bogotá.

O diligencia nuestro [formulario en línea](#) y pronto te daremos una respuesta.

Imprimir página

Crear una nueva reserva



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ¹
DEMANDANTE (S)	SERGIO ANTONIO CAMPEROS anyelafajardocastro02@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA contactenos@lamontanita-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00793-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 3170

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor SERGIO ANTONIO CAMPEROS, contra EL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en i) estudio previo de fecha 28 de marzo de 2016, dentro del proceso de mínima cuantía, ii) la invitación No. de proceso 014-CMNC-2016 de fecha 05 de abril de 2012, mediante los cuales el municipio de La Montañita aceptó la oferta del proponente Integración Radial Independiente Ltda., iii) la carta de aceptación de la oferta No. 067-CMNC-2016 del 11 de abril de 2016. A título de restablecimiento del derecho, requiere el reconocimiento y pago de los intereses positivos y negativos del proponente, así como los perjuicios materiales en la suma de \$15'096.000.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 2820 del 14 de octubre de 2016, el Despacho procedió a INADMITIR la demanda instaurada, considerando que el medio control elegido por el actor (controversia contractual) no era el adecuado conforme a las pretensiones de la demanda, pues los actos administrativos acusados no hacen parte de aquéllos concebidos como propios de la actividad contractual, por el contrario hace parte de los actos precontractuales, los cuales son sujetos de acusación judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se procedió por el Despacho a adecuar la demanda interpuesta de controversia contractual a la de nulidad y restablecimiento del derecho, inadmitiendo ésta última para que la parte actora aportara copia de la notificación o publicación de los actos que demanda, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su trámite.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido, aportó con el memorial de subsanación, pantallazos de la página web del SECOP, donde constan las fechas de publicación de los actos acusados.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los documentos aportados por la demandante y teniendo en cuenta que no se manifestó oposición alguna respecto de la adecuación del medio de control, el Despacho considera procedente el RECHAZO de la demanda de Controversia Contractual y en su lugar, teniendo en cuenta que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del

¹ Adecuado conforme a la parte resolutive de ésta providencia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: SERGIO ANTONIO CAMPEROS
CONTRA: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00793-00

Derecho reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su ADMISIÓN y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control CONTRACTUAL instaurado por señor SERGIO ANTONIO CAMPEROS, en contra del MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADMITIR Y ADECUAR la demanda instaurada por señor SERGIO ANTONIO CAMPEROS, en contra del MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR al MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, al MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	SAUL MONTERO GARCÍA josemurciasanchez@gmail.com
DEMANDADO (S)	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL info@hospitalsanrafael.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00671-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 3171

Encontrándose el expediente a Despacho para resolver sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte actora en la demanda, se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor funcional, dadas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia¹.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, y al respecto previó lo siguiente:

*Artículo 152. Competencia de los **Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u **organismos del orden departamental**, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes. (Alteración por fuera del texto original)*

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la demanda está dirigida a controvertir la legalidad de los actos administrativos contenidos en la Convocatoria No. 002 del 24 de junio de 2016 y los actos administrativos que la antecedieron como son el Acuerdo No. 006 de 2016 y No. 007 proferidos por la Junta Directiva de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL de San Vicente del Caguán.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que al momento de resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho no contaba con prueba documental² que permitiera establecer la naturaleza jurídica de la Entidad

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

² **ARTÍCULO 177. PRUEBA DE LAS NORMAS JURÍDICAS.** El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se adjuntará en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte. La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: SAUL MONTERO GARCÍA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00671-00

demandada, no fue posible evidenciar que ésta³ es una entidad pública descentralizada **del orden Departamental**, y el Despacho, procedió a su admisión considerándola del orden municipal (San Vicente del Caguán).

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folios 76 a 94 del cuaderno principal reposa el Decreto 00018 del 27 de enero de 2006 proferido por el Gobernador del Caquetá, es posible verificar que los actos administrativos cuya legalidad se debate fueron proferidos por una Entidad del Orden Departamental, y en tal sentido, la competencia para conocer el presente medio de control, en primera instancia, radica en el Tribunal Administrativo del Caquetá, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 152 del CPACA.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí. Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.

Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia.

³ La E.S.E. Hospital San Rafael



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	HUMBERTO RIAÑO PEÑALOSA faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00922-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1187

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada por el apoderado de la actora en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional HUMBERTO RIAÑO PEÑALOSA, se hace necesario solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener calidad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor HUMBERTO RIAÑO PEÑALOSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.308.287.

CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	RICHARD JOSÉ LÓPEZ FERNÁNDEZ alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00925-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 3172

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor RICHARD JOSÉ LÓPEZ FERNÁNDEZ, quien actúa en nombre propio, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20165660746631: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de junio de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de octubre de 2003 hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor RICHARD JOSÉ LÓPEZ FERNÁNDEZ en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITON NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITON NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: RICHARD JOSÉ LÓPEZ FERNÁNDEZ
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00925-00

199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3162

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ISMAEL ALFONSO MOZO HERRERA
Dirección electrónica:	alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Dirección electrónica:	notificacionesjudicales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00471-00

Sería del caso pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente medio de control, en audiencia inicial, realizada el pasado 25 de octubre de 2016; sin embargo, el Juzgado, observa la ocurrencia de una causal de nulidad, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 señala “Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidentes.”

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, a la letra indica:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ISMAEL ALFONSO MOZO HERRERA
CONTRA: CREMIL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00471-00

que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

En el *sub judice*, la realización de la audiencia inicial se programó mediante auto de sustanciación No. 819 del 26/08/2016 para realizarse el día 2 de noviembre de 2016, a las 2:30 de la tarde; sin embargo, por error en el registro del calendario de audiencias, la diligencia se registró y realizó el 25 de octubre de 2016, sin la comparecencia de la partes, configurándose entonces la causal de nulidad de que trata el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 de la Carta Política, en consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado, a partir del 25 de octubre de 2016, inclusive y considerando que la audiencia inicial programada en el presente asunto, no se realizó en la fecha y hora señalada, se procederá a reprogramar la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

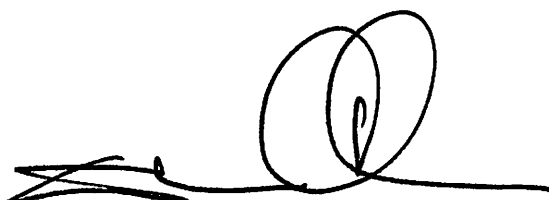
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente medio de control, a partir del 25 de octubre de 2016, inclusive, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día quince (15) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.

TERCERO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANANTE	: KARY PAOLA OSORIO SANDOVAL <i>laboraladministrativo@condeabogados.com</i>
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA, DEPORTE Y TURISMO <i>ofi_juridica@caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00272-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1186

Dentro del presente asunto se dio inicio a la audiencia contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el pasado 15 de noviembre de 2016, la cual fue suspendida ante el ánimo conciliatorio de las partes, con el fin de que en el término otorgado y en caso de lograrse un acuerdo, se formalizará y se presentará al Juzgado. Una vez vencido el término otorgado, las partes no se han pronunciado, entendiéndose entonces fracasada la conciliación, en consecuencia, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la audiencia inicial, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día quince (15) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), a las once (11:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3167

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIRIAN LUCELLY BECERRA POSSO
Dirección electrónica:	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00930-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora MIRIAN LUCELLY BECERRA POSSO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00061 del 20 de enero de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación incluyendo dentro del cálculo del salario base de liquidación la prima de navidad devengada en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionada, el reconocimiento y pago de las diferencias debidamente indexadas, y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por MIRIAN LUCELLY BECERRA POSSO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MIRIAN LUCELLY BECERRA POSSO
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00930-00

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

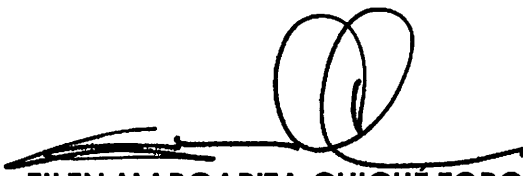
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALBEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y Tarjeta Profesional No. 189.513, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3156

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO RUALES ARTUNDUAGA
Dirección electrónica:	N.R.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Dirección electrónica:	<i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00932-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ARTURO RUALES ARTUNDUAGA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OFI16-2319 MDNSGDAGPSAP del 18 de enero de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación con aplicación del I.P.C. desde el año 2000 para la indexación de la primera mesada, el pago de las diferencias causadas, debidamente indexadas, la condena en costas a la entidad demandada y el cumplimiento de la sentencia en los términos legales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por CARLOS ARTURO RUALES ARTUNDUAGA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RUALES ARTUNDUAGA
CONTRA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00932-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUÍS ALBERTO GÓMEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.132.487 y Tarjeta Profesional N° 15.371 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3165

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO GONZALO JEREZ BONILLA
Dirección electrónica:	alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00924-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor PEDRO GONZALO JEREZ BONILLA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20165660863011 de 5 de julio de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación y reajuste salarial del salario básico mensual según lo dispuesto en el artículo 1° inciso 2 del Decreto 1794 de 2000 y cualquier otra acreencia laboral devengada por el demandante, así como el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulten entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas, los intereses moratorios sobre los dineros provenientes y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1 Lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por PEDRO GONZALO JEREZ BONILLA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: PEDRO GONZALO JEREZ BONILLA
CONTRA: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00924-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 de Fontibón y tarjeta profesional N° 170.560 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2984

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YOLY CONSTANZA CABRERA CHAMBO Y OTROS
Dirección electrónica:	William_2011_sanchez@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Dirección electrónica:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00634-00

Encontrándose a Despacho la presente demanda pendiente de resolver un recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, advierte esta judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor funcional, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto generador de determinados cambios normativos, que incidirán en quien lo produce o un tercero reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia¹.

Por su parte, el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así:

*"En las **ejecuciones** de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que **profirió** la providencia respectiva."*

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la providencia judicial respecto de la cual hoy se pretende su ejecución, fue proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, el 12 de septiembre de 2013, proferida en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dentro del proceso con radicado **18-001-23-31-002-2006-00079-00**. (fs. 1-14), posteriormente el 21 de febrero de 2014, en desarrollo de la audiencia de conciliación estipulada en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, desarrollada en un Despacho de Descongestión del Tribunal Administrativo del Caquetá, la FISCALÍA propuso formula de conciliación en la que manifestaba cancelar el 70% del valor total de la condena, excluyendo el 25% por concepto de prestaciones sociales, formula que fue aceptada por el representante de la parte demandante (Fol.16-17)

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón del factor funcional, y por ello de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

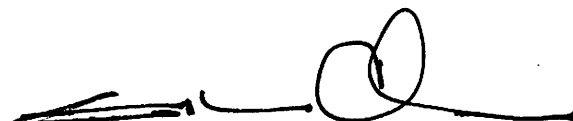
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que carece de competencia para conocer el presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3163

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	EMILSE ROJAS AUDOR
Dirección electrónica:	fernandovargas@yahoo.com.co
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
Dirección electrónica:	alcaldia@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00033-00

Sería del caso, continuar con el trámite procesal correspondiente dentro del presente medio de control, con pretensiones ejecutivas, sin embargo, el Juzgado, observa que carece de competencia para conocer del presente asunto, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia¹.

Por su parte, el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así:

*"En las **ejecuciones** de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"*

En el *sub judice*, la señora EMILSE ROJAS AUDOR, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ, por la obligación contenida en el Título Valor representado en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario radicado No. **18-001-23-31-001-2006-00518-00**, por las cuantías y conceptos que determinó en el libelo demandatorio, en consideración a que la entidad fue condenada mediante sentencia del 15 de Octubre de 2009, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se ordenó al Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, reintegrar a la demandante, a título de restablecimiento del derecho, al cargo que venía desempeñando al momento del retiro o a otro igual o superior categoría, así como reconocer y pagar los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de devengar desde la fecha del retiro y hasta cuando sea reintegrada, efectuando los descuentos de ley para seguridad social en salud y pensión. La decisión fue confirmada por el

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, en providencia del 15 de marzo de 2012.

Así las cosas, la providencia judicial respecto de la cual hoy se pretende su ejecución, fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, el día 15 de octubre de 2009. En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón del factor territorial, y por ello de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea asignada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

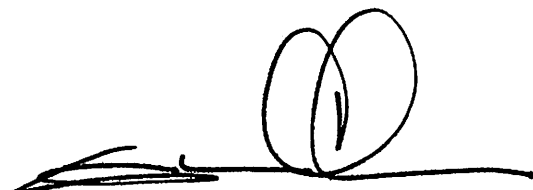
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que carece de competencia para conocer el presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su asignación, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.03174

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: JAIME BEDOYA BEDOYA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00508 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor JAIME BEDOYA BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.802.625, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 15 de julio de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 15 de julio

de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672030404271 de fecha 28 de julio de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor JAIME BEDOYA BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.802.625 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase al actor, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672030404271 de fecha 28 de julio de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

[illegible]

1. The first step in the process of identifying a problem is to define the problem. This involves identifying the symptoms of the problem and determining the scope of the problem. Once the problem has been defined, the next step is to identify the causes of the problem. This involves identifying the factors that are contributing to the problem and determining the underlying causes. Once the causes have been identified, the next step is to develop a plan of action. This involves identifying the steps that need to be taken to solve the problem and determining the resources that will be needed to implement the plan. Finally, the last step in the process is to implement the plan and monitor the results. This involves putting the plan into action and tracking the progress of the solution. Once the problem has been solved, the final step is to evaluate the results and determine if the solution was effective. This involves comparing the results of the solution to the original problem and determining if the solution was successful. If the solution was successful, the final step is to document the results and share the information with others who may be facing a similar problem. If the solution was not successful, the final step is to identify the reasons why the solution failed and determine if there are any other steps that can be taken to solve the problem.

10-10-1964

[illegible]

1. OBJETIVO

10-10-1964

[illegible]

10-10-68

1201

SECRET



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1193

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AGUSTINA RIOS NIÑO
Dirección electrónica	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG
Dirección electrónica	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00729-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 18 de noviembre de 2016, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

TERCERO: El desacato a lo ordenado en esta providencia se sancionará de conformidad con lo señalado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante, a las accionadas y al Ministerio Público, de conformidad a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

QUINTO: Si no fuere impugnado éste fallo **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	suempresadeaseo.servintegral@gmail.com tyrasociados@gmail.com
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00923-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1197

En atención a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante en la demanda¹, éste Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

CÓRRASE traslado al demandado por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. SSPD-20168150017745 del 4 de marzo de 2016, y No. SSPD-**20168150096105** del 31 de mayo de 2016 de mayo de 2016, mediante las cuales se procedió con la imposición de una sanción administrativa en modalidad de multa, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

¹ Folios 87 vto. y 88, c.1.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2997

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROQUE CARVAJAL IBARRA Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADA:	E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
LLAMADO EN GARANTIA:	LA PREVISORA S.A.
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00319-00

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la apoderada de la parte demandada–E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, llamó en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A. La entidad tiene como fundamento para el llamamiento, la existencia de un derecho contractual entre esta y la compañía aseguradora, a saber un SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, representado en la póliza No. 1001544 con vigencia del 28 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, la que se encontraba vigente a la ocurrencia de los hechos de la demanda. (Folio 4-7).

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso, y se presenta cuando entre la parte que llama y el tercero citado existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar¹.

El artículo 225 del CPACA (Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término del traslado de la demanda y hasta antes que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”².

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

¹ JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, Medellín, auto interlocutorio de fecha ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).-
² La intervención de litisconsortes y de terceros también se rige por los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso. Esta norma consagra: “Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. ...”. (Subrayado fuera de texto)

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En el presente caso tenemos que el llamado cumple de manera efectiva con dichos los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, para establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los actores o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, respecto de la asegurada LA PREVISORA S.A. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR al HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA, para que a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos y copia de la demanda con sus anexos de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de quince (15) días de conformidad a lo establecido en el art. 225 del CPACA.

QUINTO: ORDENAR a los llamados en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1188

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FRANCISCO JOSE MONTOYA BEDOYA
Dirección electrónica	jotapolancoalberto@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Dirección electrónica	ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00916-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 10 de noviembre de 2016, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

NOTARIA 1

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mi **WILBERTH FRANCISCO GARCÍA SÁNCHEZ**
Notario Primero del Circulo, Florencia

Compareció **Alonso Alberto Ortiz Neeling**

Quien exhibió la **66.17653422 TP.149583**

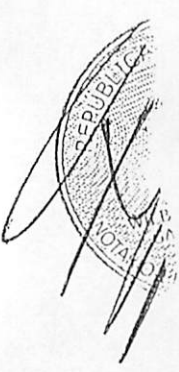
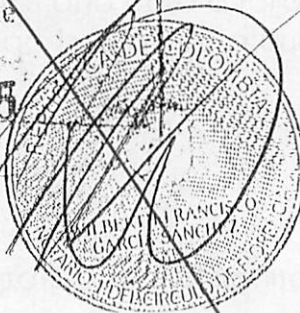
Expedida en **Florencia - C.S.J.**

y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto



El Compareciente

Florencia: **16 MAR 2015**





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1190

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PEDRO MARIA QUILA PANTOJA
Dirección electrónica	NP
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica	NP
RADICADO	18001-33-33-001-2013-00120-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

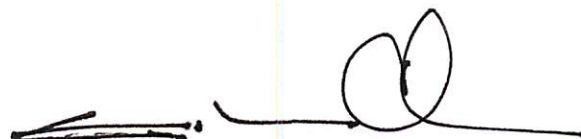
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 10 de noviembre de 2016, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1191

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AIMER YAIMA SAAVEDRA
Dirección electrónica	josalrojas@hotmai.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Dirección electrónica	procesos@defensajuridica.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00725-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 18 de noviembre de 2016, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1189

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOLANDA CHARRY DE PEÑA
Dirección electrónica	Lina.m.silva.g@gmail .com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Dirección electrónica	<u>ofi_juridica@caqueta.gov.co</u>
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00911-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 10 de noviembre de 2016, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

NOTARIA 1

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mí WILBERT FRANCISCO GARCÍA SÁNCHEZ
Notario Primero del Circuito Florencia

Compareció Ricardo Alfonso

Quilley Peña

Quien exhibió la C.C. 11426583

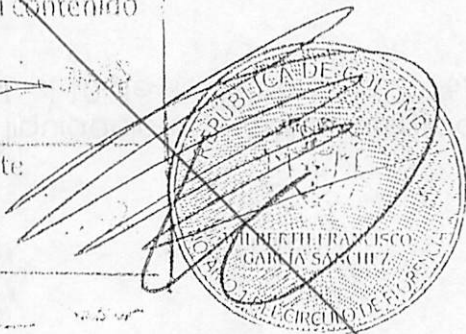
Expedida en La Oroya

y declaro que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyos y que el contenido
del mismo es cierto



El compareciente

Florencia: 6 MAR 2015





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1192

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GUSTAVO DE JESUS GIRALDO OSPINA
Dirección electrónica	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG
Dirección electrónica	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00355-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 10 de noviembre de 2016, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

empleo de Subdirector de Establecimiento de Reclusión Código 0196 Clase I del Establecimiento Penitenciario Las Halcóns.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario al Señor ALDEMAR PENAGOS ESCOBAR identificado con Cédula de Ciudadanía número 17.034.738 expedida en Florencia - Cauca en el cargo de Subdirector de Establecimiento de Reclusión Código 0196 Clase I del Establecimiento Penitenciario Las Halcóns, con una asignación básica mensual de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.958.224) Moneda Corriente.

Artículo 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

18 MAR. 2015

Brigadier General JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Subdirectora de Talento Humano
BEATRIZ EUGENIA ALZATE GARCIA

Verónica



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1194

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HUMBERTO GARCIA REYES
Dirección electrónica	Abogadad k@hotmail.com
DEMANDADO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG
Dirección electrónica	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00591-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 18 de noviembre de 2016, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

La resocialización al interior de los establecimientos penitenciarios presenta algunos problemas, que se ven profundamente agravados en un estado de cosas inconstitucional, pues con el tiempo la persona sufre estigmatizaciones y es apartada de la sociedad, por lo cual la privación de la libertad se debe combinar con mecanismos que permitan que el individuo no pierda contacto con su familia y con la sociedad como la prisión domiciliaria, la libertad condicional o la vigilancia electrónica".

Caso Concreto.

Dicho esto, el Juzgado se propondrá a continuación resolver si el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS y/o el INPEC vulneran los derechos fundamentales del actor.

El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LAS HELICONIAS" informa al Despacho que como quiera que el traslado del accionante implica un traslado a nivel nacional, se están realizando los trámites administrativos, financieros y logísticos para el cumplimiento de la medida.

Así las cosas, al señor JESUS MARIA ROJAS, desde el 13 de octubre del presente año, mediante auto interlocutorio No.1067 se le concedió la medida sustitutiva de prisión domiciliaria por la prisión intramuros, sin embargo a la fecha el actor continua recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de esta ciudad, lo cual constituye una dilación injustificada que resulta violatoria del derecho al debido proceso, en los términos de la jurisprudencia constitucional antes citada, por lo cual se ordenará al INPEC que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice los trámites necesarios a fin de trasladar al señor JESUS MARIA ROJAS al domicilio donde cumplirá su condena.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor JESUS MARIA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.704.778, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia se **ORDENA** al INPEC que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice los trámites necesarios a fin de trasladar al señor JESUS MARIA ROJAS al domicilio donde cumplirá la condena.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. suempresadeaseo.servintegral@gmail.com
DEMANDADO (S)	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS sspd@superservicios.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00933-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 3177

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JAIME FERNANDO GARCÉS CEDEÑO, en calidad de Representante Legal de la Empresa de SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. – SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el las Resoluciones No. SSPD-20168150098075, del 03 de junio de 2016 y SSPD-20168150017815 del 04 de marzo de 2016, mediante las cuales se procedió con la imposición de una sanción administrativa en modalidad de multa; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Entidad Demandada la devolución de los pagos realizados en cumplimiento de los citados actos administrativos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la Empresa de SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. – SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.611.379 y portadora de la tarjeta profesional No. 145.023 del C.S. de la J., para que actúen en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. suempresadeaseo.servintegral@gmail.com
DEMANDADO (S)	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS sspd@superservicios.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00933-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1196

En atención a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante en la demanda¹, éste Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

CÓRRASE traslado al demandado por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. SSPD-20168150098075, del 03 de junio de 2016 y SSPD-20168150017815 del 04 de marzo de 2016, mediante las cuales se procedió con la imposición de una sanción administrativa en modalidad de multa, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

¹ Folios 73-85, c.1.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1185

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE MILLER MUÑOZ VALENZUELA
Dirección electrónica	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG
Dirección electrónica	<u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</u>
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00573-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 18 de noviembre de 2016, y que obra a folio 131 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO

	RESOLUCIÓN 1095 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2010 A través de la cual se otorga autorización de Aprovechamiento Forestal Único al MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, en representación de la señora MARIA DEL PILAR SERRANO BUENDIA, sobre una superficie de tres coma cinco hectáreas (3,5 ha), en el predio San Isidro, Vereda El Venado, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
---	--	---

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Notifíquese personalmente a los titulares del aprovechamiento forestal o en su defecto por edicto o por delegación mediante poder, el contenido de la presente Resolución, para lo cual se comisiona a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. Contra la presente providencia procede únicamente el recurso de reposición ante el Despacho del Director General de CORPOAMAZONIA con el cual se agota la vía gubernativa y deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal o desfijación del edicto si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Publíquese el contenido de la presente resolución en el diario oficial a costa de los interesados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y allegar el correspondiente recibo de pago de la publicación al área jurídica de CORPOAMAZONIA Territorial Caquetá, para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Mocoa, Putumayo a los, quince (15) días del mes de octubre de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

JOSÉ IGNACIO MUÑOZ CÓRDOBA
Director General



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1184

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARNULFO ANTONIO LUGO MANRIQUE
Dirección electrónica	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG
Dirección electrónica	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00948-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 18 de noviembre de 2016, y que obra a folio 149 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

Comisión para el Desarrollo Sostenible
del Sur de la Amazonia

DTU - 4682

Florencia (Caquetá), 04 de noviembre de 2012

Doctora
MARIA DEL PILAR SERRANO
Ministerio del Interior y Justicia
Calle 12B No. 8 - 38
Bogotá D.C.

Asunto: Requerimientos Resolución No 1095 del 2010

Cordial saludo

Muy respetuosamente me permito solicitar el cumplimiento de la Resolución No 1095 del 15 de octubre de 2010. A través de la cual se otorga autorización de Aprovechamiento Forestal Único al MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, en representación de la señora MARIA DEL PILAR SERRANO BUENDIA, sobre una superficie de tres coma cinco hectáreas (3,5 ha), en el predio San Isidro, Vereda El Verrado, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá correspondiente a:

- Entrega del Plan de compensación ambiental, conforme al artículo cuatro numeral 7, para la respectiva revisión y aprobación por parte de Corporación
- Pago de la cuenta de cobro No 211 del 29 de octubre de 2011, por concepto de visita de seguimiento y monitoreo, conforme al artículo quinto.
- Pago de la tasa de aprovechamiento forestal.

Para lo anterior se concede un plazo de 30 días calendario a de lo contrario nos veremos en la penosa obligación de abrir un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por incumplimiento de las obligaciones ya mencionadas.

Quedo a la orden prestada

JUAN DE DIOS VARGAS ORTIZ
Director Territorial Caquetá





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1183

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIEGO OSORIO
Dirección electrónica	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG
Dirección electrónica	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00733-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 18 de noviembre de 2016, y que obra a folio 174 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Instruye un cumplimiento para incluir

DTC - 3061

Florencia, 05 de noviembre de 2013

Doctor
MY LEOPOLDO DE JESUS PINZON
Director EP-HELICONIAS

Asunto: Requerimientos Resolución No 1095 del 2010

Cordial saludo.

Atentamente me permito reiterarle el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No 1095 del 15 de octubre de 2010 "A través de la cual se otorga autorización de Aprovechamiento Forestal Único al MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, en representación de la señora MARIA DEL PILAR SERRANO BUENDIA, sobre una superficie de tres coma cinco hectáreas (3,5 ha), en el predio San Isidro, Vereda El Venado, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá", correspondiente a:

- Entrega del Plan de compensación ambiental, conforme al artículo cuarto numeral 7, para la respectiva revisión y aprobación por parte de Corpoamazonia
- Pago de la cuenta de cobro No 211 del 25 de octubre de 2011, por concepto de visita de seguimiento y monitoreo, conforme al artículo quinto; por valor de \$ 203.533
- Pago de la tasa de aprovechamiento forestal correspondiente a 217,59 m3 de madera en pie, por valor de \$ 3.243.430,91

Para lo anterior, se concede un plazo de 30 días calendario o de lo contrario nos veremos en la obligación de abrir un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

ILAN DE PAGO GEREL ORTIZ
Director Territorial Caquetá

cc: 000000

SEDE PRINCIPAL Tel: (6) 4 29 96 41 - 4 29 96 42 - 429 53 67 Fax: 814 29 92 46, MOCOA (PUTUMAYO),
TERRITORIALES: AMAZONAS Tel: (8) 5 92 56 54 - 5 92 75 19 Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETA Tel: (6) 4 35 18 70 - 4 35 19 30 -
Fax: (6) 4 35 08 14, PUTUMAYO - Telefax: (3) 4 29 93 95
Correo: secreta.pondencia@corpoamazonia.gov.co
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 000



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1182

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	URIEL CADENA CARVAJAL
Dirección electrónica	albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS
Dirección electrónica	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co adriana_201@outlook.com
RADICADO	18001-33-33-002-2013-01020-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 10 de noviembre de 2016, y que obra a folio 152 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1181

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOLANDA CICERI CHILITO
Dirección electrónica	NP
DEMANDADO	FOMAG
Dirección electrónica	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00750-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 10 de noviembre de 2016, y que obra a folio 164 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

Florencia, Enero 21 de 2014

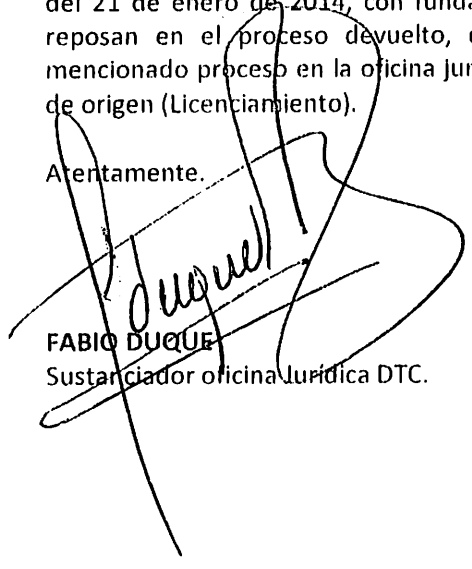
Doctora
YEIM NARVAEZ
Oficina de Licenciamiento DTC
Florencia.

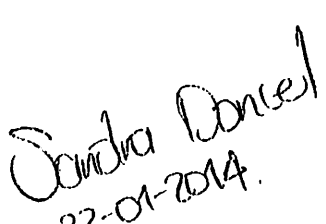
ASUNTO: Entrega de expediente AU-06-18-001-X-001-014-10

Con el presente me permito hacer entrega del expediente del asunto, con 208 folios útiles, el cual se envió a la oficina jurídica de la DTC, para iniciar proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Como quiera que se dió apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS 001 del 21 de enero de 2014, con fundamento en copia autentica de algunos documentos que reposan en el proceso devuelto, que teniendo en cuenta que no se requiere más el mencionado proceso en la oficina jurídica de la DTC, razón por la cual se devuelve a la oficina de origen (Licenciamiento).

Atentamente.


FABIO DUQUE
Sustanciador oficina jurídica DTC.


Sandra Bonzel
22-01-2014.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1180

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA LILIA LOAIZA ARANGO
Dirección electrónica	juanksi17@hotmail.com
DEMANDADO	FOMAG
Dirección electrónica	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00705-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 10 de noviembre de 2016, y que obra a folio 155 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1179

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARNULFO TRUJILLO OROZCO
Dirección electrónica	juanksi17@hotmail.com
DEMANDADO	FOMAG
Dirección electrónica	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00731-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 10 de noviembre de 2016, y que obra a folio 155 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



DTC - 0387

Florencia (Caquetá), 03 de Febrero de 2014

Doctora
MARÍA DEL PILAR SERRANO BUENDÍA
Secretaria General
Ministerio del Interior y de Justicia
Bogotá D.C.

Asunto: Citación versión libre PS N° 001 de 2014

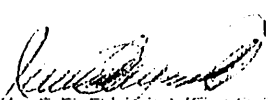
Denunciante	De oficio - CORPOAMAZONIA
Contraventor	La Nación - Ministerio del Interior y de Justicia - Secretaría General
Contravención	Incumplimiento resolución 1095 del 15 de Octubre de 2010
Radicado	PS-06-18-001-001-14

Cordial saludo,

Comendidamente me permito solicitarles se sirvan comparecer a las instalaciones de CORPOAMAZONIA Dirección Territorial del Caquetá, ubicada en la carrera 11 No. 5-67 Kilómetro Km 3 Vía al Aeropuerto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, con el fin de rendir versión libre y notificarse del auto de apertura y formulación de cargos proferida dentro de la investigación formal PS N° 001 del 21 de Enero de 2014

Se le hace saber que contra el referido acto administrativo no procede recurso alguno y que se le concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar descargos por escrito y solicitar y allegar las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa

Cordialmente


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director Territorial Caquetá

En copia

SEDE PRINCIPAL: Florencia, Caquetá, Colombia. Teléfono: (57) 354 5151. MÓVIL: (57) 354 5152.
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel: (57) 354 5151. MÓVIL: (57) 354 5152. CAQUETÁ: Tel: (57) 354 5151. MÓVIL: (57) 354 5152.
PUTUMAYO: Tel: (57) 354 5151. MÓVIL: (57) 354 5152.
Canales de Atención al Cliente: 112 y 113

enviado
05/02/14
172



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3161

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA AURORA JIMÉNEZ Y OTROS.
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	suarezdiazaa@hotmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	juridica.epcflorencia@inpec.gov.co epmscflorencia@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00807-00

Mediante auto fechado el 14 de octubre de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue corregida la falencia advertida.

Así las cosas, teniendo en cuenta que frente a ellos, la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por MARÍA AURORA JIMÉNEZ, JOSÉ LUIS PÁEZ VILLARREAL, RUPERTO RODRÍGUEZ MEDINA, NANCY YANED CABALLERO AVILA, NANCY CATERINE PÁEZ CABALLERO, DELIA PÁEZ JIMÉNEZ, YURI PAOLA LÓPEZ PÁEZ, ALEJANDRA KATHERINE RODRÍGUEZ PÁEZ, MARTHA LILIANA PÁEZ JIMÉNEZ, ANDERSON JAVIER RODRÍGUEZ PÁEZ, ELKIN JAVIER RODRÍGUEZ PÁEZ, MAIKOL ALEXANDER RODRÍGUEZ PÁEZ, YANIRE PÁEZ JIMÉNEZ, DUVAÑ LÓPEZ PÁEZ, ANGIE NATALIA LÓPEZ PÁEZ, JOSÉ FERLEY RODRÍGUEZ PAEZ, NIKOOL FERNANDA RODRÍGUEZ PÁEZ, ANDRU EFREN LÓPEZ PÁEZ y PAULA ANDREA REYES PÁEZ, en contra del INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO-INPEC, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA AURORA JIMÉNEZ Y OTROS.
CONTRA: INPEC
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00807-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO-INPEC, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO-INPEC, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO-INPEC, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA identificado con cédula de ciudadanía N°. 26.667.852 y Tarjeta Profesional N° 57.337 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos (fls. 29 a 44).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3173

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	suempresadeaseo.servintegral@gmail.com tyrasociados@gmail.com
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00923-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la empresa SERVICIOS INTEGRALES EFETIVOS S.A. E.S.P representada legalmente el señor JAIME FERNANDO GARCES CEDEÑO, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo complejo formado, la Resolución No. SSPD-20168150017745 del 4 de marzo de 2016, y la Resolución No. SSPD-**20168150096105** del 31 de mayo de 2016 de mayo de 2016 mediante las cuales se procedió con la imposición de una sanción administrativa en modalidad de multa; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Entidad Demandada la devolución de los pagos realizados en cumplimiento de los citados actos administrativos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la empresa SERVICIOS INTEGRALES EFETIVOS S.A. E.S.P, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SEPTIMO: INSTAR al apoderado la parte demandante para que dentro del mismo término de 10 días para consignar los gastos procesales, allegue al proceso los traslados faltantes (2) de la demanda, para lograr la notificación de la misma a las demás partes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.611.379 y Tarjeta Profesional N° 145.023 del C. S. de la J, en los términos del mandato a ella conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JORGE POVEDA SALINAS y OTROS gytabogados@gytabogados.com
DEMANDADO (S)	E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA notificacionesjudiciales@hmi.gov.co E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA notificacionesjudiciales@hospitaluniversitarioneiva.com.co E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL info@hospitalsanrafael.gov.co CAPRECOM E.P.S. notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co CLÍNICA MEDILÁSER siau@clinicamedilaser.com.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00549-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 3169

I. ANTECEDENTES

Los señores SOFIA FALLA VELASCO, LUIS EDUARDO VARGAS FALLA, YOLANDA VARGAS FALLA, ELIZABETH VARGAS FALLA y JORGE POVEDA SALINAS, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL, CAPRECOM E.P.S., y contra la CLÍNICA MEDILÁSER, pretendiendo se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual por la presunta falla en el servicio ocasionada como consecuencia de la amputación del miembro inferior derecho a la señora SOFIA FALLA VELASCO, ocurrida el día 02 de mayo de 2013, cuando se encontraba bajo el cuidado y la atención de las entidades demandadas. En consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron irrogados.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, se efectuaron los siguientes llamamientos en garantía: i). La E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; ii). La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; iii). La CLÍNICA MEDILÁSER a la COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de **exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o **el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia**, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En el *sub judice*, tres de las entidades demandadas formularon en su debida oportunidad el llamamiento en garantía contra Compañías de Seguros, con quienes aducen, suscribieron contratos de aseguramiento, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a las aseguradoras, el reembolso del pago que tuvieron que hacer como resultado de la eventual condena:

ENTIDAD ASEGURADA	ASEGURADORA	PÓLIZA	VIGENCIA	FECHA DE LOS HECHOS
Hospital María Inmaculada	La Previsora S.A. Compañía de Seguros ¹	10018672	31/01/2012 hasta 31/12/2012	21 a 23 de marzo de 2012
Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo	La Previsora S.A. Compañía de Seguros ³	1001561	18/02/2011 hasta 18/02/2012 ⁴	24 de marzo de 2012 y mayo de 2012
Clínica Mediláser	Compañía Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.S	37013100000275	31/06/2010 hasta 29/06/2012	10 y 23 de abril de 2012

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que procedan los llamamientos en garantía efectuados por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULA, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, y la CLÍNICA MEDILÁSER; con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado, de resarcir el perjuicio alegado por el demandante o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

1 Folios 9-19, c. *llamamiento en garantía H. María Inmaculada*
2 Folios 3-4, c. *llamamiento en garantía H. María Inmaculada*
3 Folios 5-15, c. *llamamiento en garantía H. Universitario Hernando Moncaleano*
4 Folios 59, c. *llamamiento en garantía H. Universitario Hernando Moncaleano*
5 Folios 3-4, c. *llamamiento en garantía Clínica Mediláser*

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

TERCERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por la CLÍNICA MEDILÁSER respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda los llamados en garantía, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: REQUERIR a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULA, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, y a la CLÍNICA MEDILÁSER, para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz los llamamientos, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

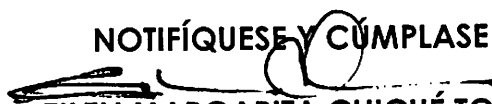
QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a los llamados en garantía, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de la solicitud de llamamiento en garantía con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDENAR a los llamados en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3166

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NIRSA GARCÍA CARRILLO Y OTROS.
Dirección electrónica:	eduardo-chicue@hotmail.com
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E. SOR TERESA DE ADELE ASMET SALUD E.S.S. E.P.S.
Dirección electrónica:	asmet_caqueta@asmetsalud.org.co usuario@hmi.gov.co infogeneral@esesorteresaadele.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00931-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovido a través de apoderado judicial por los señores NIRSA GARCÍA CARRILLO, ODED CARRILLO FLÓREZ, DAVID GARCÍA GONZÁLEZ, RAQUEL GARCÍA CARRILLO, FREDIE GARCÍA CARRILLO, NANCY LORENA NARVÁEZ GARCÍA, ODED NARVÁEZ GARCÍA, ELIBERTO NARVÁEZ GARCÍA, JUAN DAVID NARVÁEZ GARCÍA, STEPHANNIE MICHELLY ANTONIO GARCÍA, GLEDIER GARCÍA CARRILLO, LUÍS GERARDO QUINTERO CARRILLO y los menores WILLIAM ANDRÉS GARCÍA CARRILLO, JOHAN ALEJANDRO GUTIÉRREZ GARCÍA, SHIRLEY NATALIA FLÓREZ GARCÍA, DARWIN ARBE RAMÍREZ GARCÍA, LAURA VALENTINA RAMÍREZ GARCÍA, JHON ESTEBAN BELTRÁN GARCÍA, SHAROL NICOL CORONADO GARCÍA, BRAYAN ESTIVEN GARCÍA ESPITIA, DAVID SANTIAGO GARCÍA ESPITIA, y BRIGITE KARINA QUINTERO ARANGO; en contra de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD E.S.S. E.P.S.", la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA y la E.S.E. HOSPITAL SOR TERESA ADELE DE EL DONCELLO, con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa, patrimonial y solidariamente de los perjuicios inmateriales causados a los demandantes por la muerte del hijo en estado fetal de la señora Nirsa García Carrillo, ocurrida el 6 de septiembre de 2014, y que aducen fue consecuencia, de la falla en la prestación de los servicios médicos asistenciales del personal médico y de enfermería, durante el proceso de gestación.

Del estudio de la demanda, se observa configurada la causal de impedimento consagrada en el inciso 1° del artículo 140 y numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, disposiciones que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)"

"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NIRSA GARCÍA CARRILLO Y OTROS
CONTRA: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00931-00

1. *Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*"

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 131. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

3. *(...)"*.

En el *sub judice*, los demandantes actúan a través de su apoderado judicial, Doctor Eduardo Chicué Figueroa, abogado con quien la suscrita funcionaria tiene vínculo en el tercer grado de consanguinidad, dada su condición de tío paterno; es decir, el asunto objeto del presente medio de control, resulta de interés directo para un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad de la titular del Juzgado, razón por la cual, se configura la causal de impedimento antes señalada.

Así las cosas, se ordenará el envío de la actuación al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, Despacho que en orden sigue a este Juzgado. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

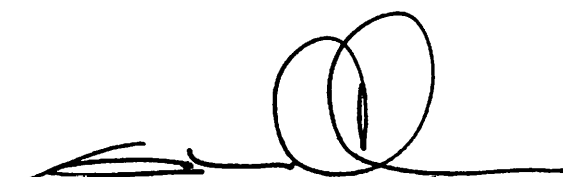
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su cargo.

CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO